



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/865/2019

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 723/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**

PRESENTE

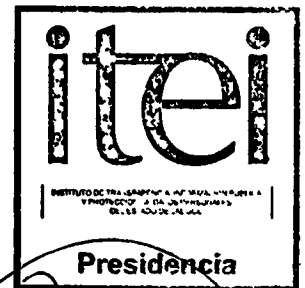
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

723/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona,
Jalisco.**

05 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la
solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No acreditó que emitió respuesta
dentro del término establecido para
tales efectos.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado, dado que de las constancias
que obran en el expediente no se
desprende que haya proporcionado la
información solicitada razón por la cual
se **REQUIERE** a efecto de que en 10
días hábiles, entregue la información
solicitada o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia, de
conformidad con el procedimiento
establecido para tales fines.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 723/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mismo que al ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual el sujeto obligado debió emitir respuesta dentro de los 08 días posteriores, es decir, a más tardar el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00901219.
- b) Copia simple la captura de pantalla del estado que guarda el presente procedimiento de acceso a la información en el sistema electrónico Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio 53/2019 de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Encargada de Hacienda Municipal, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- b) Copia simple de la captura de pantalla mediante la cual el sujeto obligado acredita que notificó respuesta al solicitante, con fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico.
- c) Copia simple del oficio 0177/2019 de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de Transparencia, dirigido al recurrente mediante el cual informa que notifica resolución a la solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 723/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió repuesta dentro del término establecido para tales efectos, y a su vez, no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00901219 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicito saber cuánto kilometraje inicial y final an recorrido por cada vehículo de 4 cilindros así de cuanto an consumido de gasolina incluyendo modelo, marca, placas de todas las áreas del Municipio y delegaciones de todo el mes de octubre 2018. Sic.

Luego entonces, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mismo que al ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...Con el debido respeto me dirijo a usted para solicitarle la revisión de las siguientes peticiones de las cuales no obtuve respuesta... Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio 178/2019 mediante el cual informó lo siguiente:

*...
Por medio de la presente reciba un cordial saludo y deseándole el mejor de los éxitos en sus labores, le notifico que ya se realizó la respuesta a la resolución de la Solicitud No. (...) 00901219 (...), con No. De Recurso (...) 723/2019 (...). Se anexan oficio dirigido a la persona recurrente e impresión de pantalla el correo al cual se dio la contestación y anexos.*

...Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través

RECURSO DE REVISIÓN: 723/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



de correo electrónico, mediante las cuales señaló lo siguiente:

*En mi carácter de recurrente y refiriéndome al acuerdo recaído dentro del Recurso de Revisión 723/2019 que me fue notificado con fecha 29 de marzo del 2019 encontrándome dentro del término de 3 días que se me conceden manifiesto mi **INCONFORMIDAD** de que la información solicitada al sujeto obligado es incompleta. Sic.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a su vez, no proporcionó la información solicitada.

La solicitud de información fue presentada el día **07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, situación que no aconteció, sin embargo, el sujeto obligado a través de su informe de ley informó que notificó oficio atendiendo la solicitud de información, acompañando el mismo a su informe de ley.

En razón de lo anterior, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, si bien es cierto que el presente medio de impugnación fue presentado ante la falta de respuesta a la solicitud de información, **el recurrente remitió a este Instituto manifestaciones de inconformidad respecto del contenido de respuesta que le fue notificada de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a entrar al estudio de fondo del presente recurso de**

RECURSO DE REVISIÓN: 723/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



revisión.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito saber cuánto kilometraje inicial y final an recorrido por cada vehículo de 4 cilindros así de cuanto an consumido de gasolina incluyendo modelo, marca, placas de todas las áreas del Municipio y delegaciones de todo el mes de octubre 2018. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado acompañó respuesta a través de su informe de ley, mediante la cual señaló a través de la Encargada de la Hacienda Municipal que se encontraban en el proceso de elaboración de la cuenta pública, la revisión de varios documentos, y además contestación a varios documentos solicitados por la regidora María del Rosario Copado Anzaldo con anterioridad, lo cual involucra mucho tiempo de trabajo; razón por la cual señaló que para dar respuesta a la solicitud solicitó conceda una prórroga para poder entregar la información el día 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior, dado que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud, mediante oficio 53/2019 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, quien por su parte solicita una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, dado que se encuentra llevando a cabo diversas actividades; manifestando que daría respuesta el día 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, **sin embargo, de las documentales que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que tal y como lo señaló la Encargada de la Hacienda Municipal, se haya proporcionado la información solicitada a través de respuesta fundada y motivada.**

Luego entonces, es menester señalar que respecto de la manifestación realizada por la Encargada de Hacienda Municipal respecto de que *se encontraban en el proceso de elaboración de la cuenta pública, la revisión de varios documentos, y además contestación a varios documentos solicitados por la regidora María del Rosario Copado Anzaldo con anterioridad, lo cual involucra mucho tiempo de trabajo*, no es suficiente para negar la entrega de la información solicitada dado que la información únicamente puede ser negada bajo tres supuestos:

- Que se encuentre dentro del catálogo de información confidencial
- Que se encuentre dentro del catálogo de información reservada
- Que sea inexistente

Por su parte, el sujeto obligado no se pronunció respecto de la existencia o no de la información solicitada, razón por la cual se estima que debió realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas poseedoras, generadoras o administradoras de la información solicitada, a efecto de proporcionar la misma, o en su caso, fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma a través del procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se

RECURSO DE REVISIÓN: 723/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **723/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110

RECURSO DE REVISIÓN: 723/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



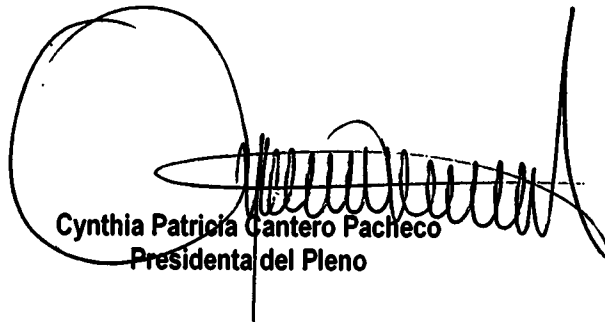
del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

QUINTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 723/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.
MSNVG/KSSC.